

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

VOLUMEN LIII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE NOVIEMBRE DE 1920

NUM 44.

CONDICIONES:

El periódico se publicará los días 10, 8, 16, y 24 de mes.
Los suscripciones se reciben en la Administración de las de cada Distrito y el precio será de un peso por veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase
el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la facultad que para reglamentar concede al Ejecutivo la fracción II del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA LIMPIA DE LAS POBLACIONES DEL ESTADO

Art. 19 El servicio de la limpia tiene por objeto recoger las basuras de las habitaciones, calles, plazuelas, etc., y trasladarlas a los basureros municipales.

Art. 29 El servicio de la limpia queda encomendado a las autoridades municipales, estando bajo la vigilancia de la Dirección de Salubridad en la ciudad de Pachuca, y de los Delegados de ésta, en donde los hubiere.

Art. 39 Todos los vecinos de las poblaciones del Estado tienen la obligación de mandar barrer y regar a las 6 de la mañana y a las 3 de la tarde, la calle que corresponde a la fachada de sus respectivas casas, depositando la basura en cajas cerradas, mientras es recogida por los carros del servicio de limpia.

Art. 49 Es responsable del cumplimiento de la anterior disposición, la persona que ocupe la casa si ésta consta de un solo departamento; si consta de varios departamentos o viviendas, queda directamente a cargo de la portera o encargada de la casa, y es responsable ésta y el dueño de la misma; si la casa se encuentra desocupada, el propietario de la finca, y tratándose de oficinas, el conserje de ellas es quien debe hacerse cargo del aseo de la calle.

Art. 59 El aseo de los jardines y plazuelas estará a cargo directamente de las autoridades municipales, con excepción del jardín del Parque Hidalgo en Pachuca, que continuará a cargo del Gobierno del Estado.

Art. 69 En todas las casas deberá existir un recipiente de metal o de madera forrada de lámina con tapa que lo cierre herméticamente, y de capacidad suficiente para contener la basura de la casa.

Art. 79 Si en una misma casa hubiere varios departamentos, en cada uno de ellos habrá un depósito semejante, además de uno destinado a guardar la basura de la calle y del patio de la casa.

Art. 89 El regado de la calle deberá hacerse con agua limpia, quedando estrictamente prohibido usar aguas sucias de cualquier naturaleza; el regado de la calle deberá hacerse precisamente antes del barrido de ella; queda estrictamente prohibido depositar basuras en cualquier lugar de la vía pública, así como en el río que atraviesa la ciudad de Pachuca.

Art. 99 La traslación de los desechos de caballerizas, zahurdas, o de cualquiera otro lugar donde se guarden animales, deberá hacerse por cuenta del propietario de ellos, no siendo obligación para los Municipios el trasladarlos.

Art. 10. La misma disposición se extiende a la traslación de escombros, desechos industriales, etc., etc.

Art. 11. En los mercados, jardines y demás lugares elros que sea necesario, se construirán depósitos cerrados, con lencapacidad suficiente para guardar en ellos las basuras que se recojan en los citados lugares.

Art. 12. La traslación de animales muertos deberá hacerse por cuenta del propietario de ellos, hasta los basureros y el horno de cremación en la ciudad de Pachuca, quedando prohibido por lo tanto, arrojarlos a la calle o a los carros de timpia.

Art. 13. Para utilizar las basuras o parte de ellas, es necesario solicitarlo de las Presidencias Municipales, por conducto de la Dirección de Salubridad en la ciudad de Pachuca, de los Delegados de ésta en donde los hubiere y directamente en donde no hubiere Delegados. Se agregará a la solicitud una relación detallada de los procedimientos que se piense poner en práctica para la desinfección de las basuras, y en vista de este informe se determinará si se concede o no la solicitud, quedando bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias el cumplimiento de las medidas a que se ha hecho referencia.

Art. 14. El lugar en que se depositen las basuras deberá situarse teniendo en cuenta los vientos dominantes y la topografía de la región, debiendo estar a una distancia mínima de mil metros de las últimas casas.

Art. 15. El servicio de la recolección de basuras se hará en carros cerrados y se anunciará el paso de dichos carros por medio de timbres o campanas.

Art. 16. Las infracciones a este Reglamento se castigarán con amonestación, multa de 1 a 100 pesos o arresto de uno a diez días.

Art. 17. Las penas a que se refiere el artículo anterior las aplicarán: en el Municipio de Pachuca, la Dirección de Salubridad; en los lugares en que hubiere Delegado, éste, y en donde no lo hubiere, el ciudadano Presidente Municipal.

TRANSITORIO.

Unico. Se concede un plazo de ocho días para dar cumplimiento a lo prescrito por los artículos 69 y 79 de este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—Nicolás Flores.—Lic. Amador Castañeda, Secretario General.

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 1115.

El XXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo 19 Se concede una pensión vitalicia de cincuenta pesos mensuales a los señores María de la Paz Rosell, Francisco Monroy Cisneros, Rosario Lozano, Natalia G. viuda de Córdova, Josefa Soto, Gregoria de la Cruz, Loreto Rosas viuda de del Razo, Abundio Lara y Luis Aguilar.

Artículo 2º Se concede una pensión vitalicia de treinta pesos mensuales a la señora Concepción A. viuda de Herrera.

Art. 3º Las señoras y señoritas a quienes se pensiona, perderán la gracia que se les otorga cuando la interesada cambia de estado civil.

Transitorio. Las pensiones a que se refiere el artículo 1º, serán pagadas por el tesoro del Estado, a partir del día 1º de enero de 1921, y con cargo a la partida que le corresponda en el Presupuesto de Egresos del mismo año, así como en los subsecuentes.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, por el H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—*Jesús V. y Villagrán*, Diputado Presidente.—*Lauro González*, Diputado Secretario.

to de e —*José M. Campos*, Diputado Secretario.

Sur NW Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—*Nicolás Flores*.—*Lic. Amador Castañeda*, Secretario General

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 1116.

El XXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo primero. El Erario del Estado cubrirá por una sola vez, a la señora María Martínez viuda de Márquez, a los menores Leonardo, David y Angela Ortiz y a la señora Angela García viuda de Trejo, la cantidad de \$ 800 00 ochocientos pesos, tanto a la primera como a los tres menores, y la de \$ 300.00 trescientos a la última, como una pequeña recompensa por los servicios que al Estado prestaron los señores Mayor Angel Márquez, Capitan 1º David Ortiz y Sargento 2º Basilio Trejo, que pertenecieron a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, y que fueron villanamente sacrificados por las tropas carrancistas a las órdenes de Francisco de P. Mariel, la madrugada del 6 de mayo del corriente año.

Artículo segundo. El pago de las cantidades a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado ordene se haga con cargo a una partida del Presupuesto de Egresos que ofrezca remanente.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—*Jesús V. y Villagrán*, Diputado Presidente.—*Lauro González*, Diputado Secretario.—*José M. Campos*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—*Nicolás Flores*.—*Lic. Amador Castañeda*, Secretario General.

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 1117.

El XXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º Se adiciona el artículo 21 del Decreto 1048, en los siguientes términos:

"Artículo 21. Se exceptúan de este impuesto:

IV. La inscripción de documentos en los registros de Comercio y Minería."

TRANSITORIOS.

Primero. Se deroga el Decreto número 1084, que anuló el sentido del artículo 1º del Decreto número 1048.

Segundo. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—*Ernesto Castillo*, Diputado Vicepresidente.—*Lauro González*, Diputado Secretario.—*José M. Campos*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—*Nicolás Flores*.—*Lic. Amador Castañeda*, Secretario General.

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 1118.

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, decreta la siguiente

LEY ORGANICA ELECTORAL DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

Artículo 1º Las elecciones ordinarias de diputados al Congreso del Estado, se celebrarán el tercer domingo de enero en los años terminados en cifra impar y en los términos que previene la Constitución Política del Estado.

Artículo 2º Las elecciones extraordinarias de diputados serán convocadas por el Congreso, cuando hubiere vacantes que cubrir o cuando por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, las elecciones se sujetarán a esta ley y en los demás puntos se ceñirán a las disposiciones que deberá tener la convocatoria.

Artículo 3º Cuando por circunstancias extraordinarias hubiese desaparecido el Poder Legislativo, el Ejecutivo Constitucional o el que hiciere sus veces, convocará inmediatamente a elecciones extraordinarias de diputados al Congreso del Estado, a fin de que este cuerpo se reúna a más tardar cuarenta días después de la convocatoria.

Artículo 4º El Estado se divide para la elección de diputados, en los dieciséis distritos electorales que a continuación se expresan y en cada uno de los cuales se elegirá un diputado propietario y un suplente:

Distrito número 1.—(Cabecera Pachuca). Formado con el municipio de ese nombre y el del Mineral de "La Reforma."

Distrito número 2.—(Cabecera Tizayuca). Formado con el municipio de ese nombre y los de Tolcayuca, Zempoala, Epazoyucan y Tezontepec.

Distrito número 3.—(Cabecera Tulancingo). Formado con el municipio de ese nombre y los de Acaxochitlán, Acatlán, Metepec y Cuautepéc.

Distrito número 4.—(Cabecera Tula de Allende). Formado con el municipio de ese nombre y los de Tepeji del Río, Tlaxcoapan, Tezontepec de Aldama, Atotonilco Tula, Atitalaquia, Tepetitlán y Tetepango.

Distrito número 5.—(Cabecera Huichapan). Formado con el municipio de ese nombre y los de Tecozautla, Chapantongo y Nopala.

Distrito número 6.—(Cabecera Apam). Formado con el municipio de ese nombre y los de Tepeapulco, Tlanalapan y Singuilucan.

Distrito número 7.—(Cabecera Huejutla). Formado con el municipio de ese nombre y los de Yahualica, Tlanchinol, Huautla, Huazalingo, Orizatlán y Xochiatipan.

Distrito número 8.—(Cabecera Actopan). Formado con el municipio de ese nombre y los de Mixquiahuala, Arenal, San Agustín Tlaxiaca, San Salvador y Santiago.

Distrito número 9.—(Cabecera Ixmiquilpan). Formado con el municipio de ese nombre y los de Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla.

Distrito número 10.—(Cabecera Jacala). Formado con el municipio de ese nombre y los de Pisaflores, La Misión, Chapulhuacán, y Pacula.

Distrito número 11.—(Cabecera Molango). Formado con el municipio de ese nombre y los de Calnali, Tlahuiletepa, Lolotla y Tepehuacán de Guerrero.

Distrito número 12.—(Cabecera Zacualtipán). Formado con el municipio de ese nombre y los de Tianguistengo y Xochicoatlán.

Distrito número 13.—(Cabecera Metztlán). Formado con el municipio de ese nombre y los de Metzquitlán y Juárez Hidalgo.

Distrito número 14.—(Cabecera Atotonilco el Grande). Formado con el municipio de ese nombre y los de Huasca, Omitlán, Mineral del Monte y Mineral del Chico.

Distrito número 15.—(Cabecera Zimapan). Formado con el municipio de ese nombre y los de Tasquillo y Santa María Tepeji.

Distrito número 16.—(Cabecera Tenango de Doria). Formado con el municipio de ese nombre y los de San Bartolo Tutotepec, Agua Blanca Iturbide y Huehuetla.

Artículo 5º Para ser diputado se requieren las condiciones que expresa el artículo 19 de la Constitución local y no tener las excepciones que señala el artículo 20 de la misma.

Art. 6º Los que acepten o propaguen sus candidaturas a algún cargo para el cual no son elegibles, sufrirán las penas que se señalan en el artículo 95 de esta ley.

Artículo 7º Las asambleas municipales, en la primera sesión que celebren en el mes de diciembre, anterior al de enero, en que hayan de efectuarse las elecciones, procederán a dividir sus respectivos municipios en secciones electorales de mil habitantes; si hecha la división sobrare una fracción que no baje de seiscientos habitantes, ésta se tendrá también como sección electoral, pero si tuviere menor número de el indicado, se agregará a la sección inmediata que corresponda.

Artículo 8º Las asambleas municipales, quince días antes de la elección, nombrarán una persona por cada sección electoral, para que se encargue de formar el padrón de todos los ciudadanos de dicha sección que tengan, conforme a la Constitución, derecho para votar; asimismo nombrarán un comisionado que instale la mesa de cada sección. Cuidarán que no recaigan ambos nombramientos en personas que ejercieren algún cargo público, y harán que se publique por el presidente municipal, tanto el número de secciones en que se haya dividido el municipio, como los nombres de los empadronadores e instaladores designados.

Artículo 9º Las personas nombradas para formar los padrones e instalar las mesas el día de la elección, no podrán excusarse de tales encargos, si no es por causa debidamente justificada ante la autoridad que hizo el nombramiento.

Artículo 10. Los padrones deberán contener, con la mayor claridad, el número de la sección, los nombres de las calles o barrios que comprendan, los números de las casas habitaciones que correspondan con las letras u otras señales que las distingan, los nombres de los ciudadanos que tuvieren derecho a votar, así como su edad, profesión o ejercicio, expresando además, si saben o no escribir.

Artículo 11. Los presidentes municipales entregarán a cada uno de los empadronadores, el número competente de boletas debidamente selladas con el sello de la presidencia municipal; de esta entrega, la autoridad municipal llevará un registro en el que firmará cada uno de los empadronadores la parte correspondiente al número de boletas que haya recibido. Este registro, en el que constará asimismo la nota de las boletas que no se utilizaren, se remitirá en copia autorizada por el propio presidente municipal, a la junta computadora del distrito, para que ésta lo tenga presente en sus trabajos.

Artículo 12. Las boletas con que los presidentes municipales habrán de proveer a los empadronadores, contendrán la siguiente fórmula:

Distrito electoral número..... Municipio de.....

Sección número..... Boleta número.....

El C..... concurrirá el domingo..... a elegir un diputado propietario y un suplente al Congreso del Estado, en la mesa que se instalará en.....

Fecha.....

Al reverso se pondrá:

Voto para diputado propietario, al C.....

Voto para diputado suplente, al C.....

Fecha del día de la elección.

Firma del dueño de la boleta, o la nota de no saber hacerlo.

Artículo 13. Los empadronadores, al formar los padrones de sus respectivas secciones, entregarán a cada uno de los ciudadanos vecinos de su sección y que tuvieren derecho a votar, una de las boletas que expresa el artículo anterior, y tres días por lo menos antes de la elección, fijarán al público lista de los ciudadanos a quienes hubieren distribuido dichas boletas, para que si en ellas se notare alguna omisión, puedan los interesados ocurrir a empadronarse, a fin de que se les expidan las boletas que reclamen, las cuales se entregarán previa justificación que haga el reclamante de ser vecino de la sección.

Artículo 14. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos por lo menos cinco ciudadanos vecinos de la sección, en el sitio público que se hubiere designado para instalar la mesa, procederá el instalador a cumplir con su cometido; y al efecto, y por mayoría de votos de los presentes, se nombrará de entre los ciudadanos vecinos de la sección, que supieren leer y escribir, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, personal con el cual habrá de funcionar la mesa electoral. Si algunos de los ciudadanos vecinos de la sección que hubieren sido designados para esos cargos, no estuvieren presentes, se les llamará para que concurran en el término de media hora, y si pasado este término no se presentaren, se procederá desde luego a nueva elección.

Artículo 15. Si a las once de la mañana no hubiere concurrido el número de vecinos que expresa el artículo anterior, y por esa causa la mesa electoral no pudiere funcionar, el instalador mandará llamar a cinco o más vecinos de la propia sección, excitándoles a efecto de que concurran a instalar la mesa; y si a pesar de esto no se lograre la reunión hasta las cinco de la tarde, el instalador dará por terminado su trabajo, avisando por escrito al presidente municipal, para que éste en su oportunidad lo haga del conocimiento de la junta computadora. En este caso, también el empadronador remitirá al presidente municipal, el padrón y demás papeles que tenga en su poder relativos a su comisión.

Artículo 16. Una vez electos los cinco ciudadanos que se requieren para que la mesa electoral pueda funcionar, el instalador la declarará legalmente instalada, extendiendo y firmando con todos los individuos de ella, la correspondiente acta de instalación, hecho lo cual podrá retirarse, dejando en poder del presidente de la mesa su nombramiento, que deberá adjuntarse al expediente electoral. El empadronador a su vez, hará entrega del padrón que hubiere formado a los miembros de la mesa; el presidente de ésta preguntará si alguno tiene que exponer queja relativa a la elección de mesa, y si la hubiere, se hará pública averiguación en el acto, resolviendo lo que corresponda por mayoría de votos. Si resultare cierta la acusación, quedarán los responsables privados por esta vez de voto activo y pasivo, pero en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena, sin que esta resolución dé lugar a que quepa ningún recurso ulterior.

Artículo 17. Si al recibirse la votación se suscitaren dudas sobre si alguno de los que se presentaron a emitir su voto, tiene derecho de hacerlo, los miembros de la mesa decidirán en el acto y por mayoría de votos y su resolución se ejecutará inmediatamente; pero si la duda se refiere a alguno o a algunos de los miembros de la

misma mesa, serán sustituidos para resolver la duda, por el instalador o por el empadronador que estuvieren presentes.

Artículo 18. El empadronador de cada sección, estará en la mesa electoral durante la elección, para que pueda informar acerca de las dudas que se susciten sobre las boletas emitidas o por emitir. Cuando algún vecino se presentare reclamando su boleta por no haberla recibido del empadronador, previo el informe de éste, los miembros de la mesa resolverán por mayoría de votos si es o no justa la reclamación; en caso de serlo, el empadronador expedirá en el acto la correspondiente boleta.

Artículo 19. Por ningún motivo los miembros de las mesas electorales, harán a los votantes indicaciones que tengan por objeto que la elección recaiga en determinada persona o candidato.

Artículo 20. Los ciudadanos votantes entregarán sus boletas al presidente de la mesa electoral y éste a uno de los secretarios, quien leerá en voz alta los nombres de los electos, escritos al reverso. Hecho esto, las boletas serán pasadas a uno de los escrutadores para depositarlas en el legajo correspondiente, a la vez que el otro escrutador asentará al margen del padrón la nota de que votó el ciudadano que expresa la boleta, anotando asimismo el nombre de los candidatos en cuyo favor fué emitido el voto.

Artículo 21. Los individuos de la guardia nacional o pertenecientes al ejército de la República en servicio activo, podrán votar como simples ciudadanos en la sección en que estuviere situado su cuartel; pero sus votos no serán recibidos en la mesa electoral, ni se computarán, si dichos ciudadanos se presentan a votar armados o conducidos en formación o grupos por sus jefes u oficiales.

Artículo 22. Las mesas electorales ejercerán sus funciones hasta las cinco de la tarde, a cuya hora o antes si ya se hubieren recibido todas las boletas, declarará el presidente terminada la votación; uno de los secretarios revisará el legajo formado con las boletas recibidas, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos escritos al reverso, con especificación del cargo para que hayan sido designados; a la vez los escrutadores formarán por triplicado las listas de escrutinio, haciendo constar en ellas el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y fijando desde luego una de esas listas para conocimiento del público en el lugar donde fuere instalada la mesa. En seguida se levantará por duplicado el acta de la votación, en que se harán constar sucintamente todos los incidentes ocurridos durante la votación y computación de votos, el número total de votantes y el de los que no votaron y las protestas que se hayan presentado. Un ejemplar de esta acta se entregará al presidente de la mesa electoral, para que le sirva de credencial ante la junta computadora y el otro, en pliego cerrado, se remitirá junto con una copia de la lista de escrutinio, bajo la responsabilidad de uno de los secretarios de la mesa, al presidente municipal de la cabecera del distrito electoral, para constancia.

Artículo 23. Las actas serán firmadas por los miembros de la mesa electoral y por los representantes de los diversos candidatos, al igual que las listas de escrutinio. Si algún miembro de la mesa o representante de algún candidato se negare a firmar el acta, bastará que los demás la firmen para que surta sus efectos, haciéndose constar en ella los nombres de los que se rehusaren a firmar. El o los remisos, serán consignados a la autoridad judicial, para que se les imponga una multa de cincuenta a quinientos pesos, si se trata de los candidatos registrados o de sus representantes, y con tres años de prisión y multa de veinte a cien pesos, tratándose de los miembros de casillas electorales.

Artículo 24. Los representantes nombrados por los candidatos, pueden presentar durante la elección o computación, las protestas que juzguen necesarias, motivadas por infracciones a la presente ley. Las protestas, que deberán ser siempre por escrito, deberán contener únicamente él o los artículos violados y el hecho violatorio. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos

de la protesta, pues la decisión corresponderá al Congreso, erigido en colegio electoral.

Artículo 25. El presidente de la mesa electoral, tiene obligación de dar entrada a las protestas de los representantes que vigilen la casilla y a las de quienes, con el carácter de representantes generales de los candidatos, recorran el municipio o distrito, y a las de cualquier elector de la sección. La infracción de este artículo se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos y arresto de diez a treinta días.

Artículo 26. Los representantes tendrán derecho a que se les dé copia del resultado del escrutinio, firmada por los miembros de la mesa. Dichas copias deberán ponerse a disposición de los solicitantes, inmediatamente después de levantada el acta.

Artículo 27. Levantada el acta, se formará un expediente que contendrá los siguientes documentos: I. Nombramiento del instalador.— II. Acta de instalación de la mesa.— III. Padrón correspondiente a la sección.— IV. Lista de escrutinio.— V. Boletas recibidas durante la votación.— VI. Protestas entregadas durante la votación.

Este paquete quedará en poder del presidente de la mesa, quien lo entregará personalmente a la junta computadora, en la inteligencia de que la cubierta que habrá de guardar tales documentos, además de ir perfectamente cerrada, será firmada en sus cerraduras por los miembros que integraron la mesa electoral y por los representantes de los candidatos, si estuvieren presentes.

Artículo 28. El que extravíe por cualquier motivo el paquete a que se ha hecho referencia, sufrirá una multa hasta de cien pesos y un año de prisión; pero si prueba que fué desposeído de él, el responsable sufrirá la pena duplicada.

Artículo 29. Todos los responsables de que una casilla no se instale oportunamente o con los requisitos que marca la ley, sufrirán una pena de veinticinco a cien pesos de multa y arresto de uno a seis meses.

Artículo 30. El segundo lunes siguiente al día de la elección, se reunirán los presidentes de las casillas de cada distrito electoral en el municipio de su cabecera, a las nueve de la mañana, ante el presidente municipal de dicha cabecera del distrito electoral, con sus respectivas credenciales; este funcionario registrará y devolverá anotadas las credenciales que se le presenten; pero en el caso de que hubiere habido aumento de secciones en cualquier municipio de los que componen el distrito electoral, las credenciales que resultaren de exceso, serán ilegales y no se admitirán para su registro, siendo recogidas desde luego por el presidente municipal respectivo, quien pedirá sobre ellas los informes necesarios a las asambleas y presidentes municipales que correspondan, dando cuenta con el expediente a la autoridad judicial para los efectos legales.

Artículo 31. La junta se reunirá en el lugar que designe el presidente municipal de la cabecera, asumiendo la presidencia de ella el presidente de la primera casilla electoral del municipio de la cabecera del distrito, o en su defecto el presidente de casilla del municipio de la misma cabecera que le siga en número, quien nombrará dos secretarios y dos escrutadores de entre los presentes, para que lo auxilien en la elección que se hará de la mesa en la junta.

Inmediatamente se hará un registro de los presidentes presentes, para ver si lo están cuando menos, la mitad más uno de los que resultaron electos; sólo con este quórum podrá instalarse la junta. En caso de que no hubiere quórum, el presidente de la junta mandará llamar a los faltistas, apercibiéndolos de la pena correspondiente, y citará en su caso a sesión para esa misma tarde; si tampoco hubiere quórum, repetirá la citación en los días subsecuentes, pero si pasados tres días no se hubiere logrado el quórum, se observará lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley; cuando haya quórum se recogerán a los presidentes sus credenciales, que deberán estar debidamente registradas, y con las cuales se formará un legajo para enviarlo con los demás documentos electorales a la secretaría del Congreso. En seguida se

procederá a elegir en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores.

Los candidatos o representantes que hagan indicaciones o recomendaciones en favor de alguien para que integre la mesa, serán expulsados del local de la junta, pero se aceptará a algún otro representante del mismo candidato que se presente en lugar del expulsado.

Artículo 32. Instalada la mesa de la junta computadora, los presidentes de las casillas electorales entregarán al presidente de la mesa y por el orden en que estuvieren anotados sus nombres en el registro de que se habla en el artículo 30, los paquetes que contengan los expedientes electorales, formándose inmediatamente un inventario que será firmado por todos los miembros de la junta y por los representantes de candidatos allí presentes.

Artículo 33. Concluido el inventario, se comenzará a examinar los expedientes relativos a la elección de diputados, por orden numérico de las secciones de cada municipio, haciéndose constar detalladamente:

I. Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto.

II. Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 27 de esta ley.

III. Que el número de boletas corresponde a los datos consignados en el acta y en los padrones.

Artículo 34. Si concurren todos los requisitos señalados en el artículo anterior, los escrutadores dictarán en voz alta el resultado del escrutinio de la casilla correspondiente, para que los secretarios, que deberán formar al mismo tiempo el escrutinio general, tomen nota de él.

Todos los miembros de la junta y los representantes de candidatos presentes, tendrán libertad para darse cuenta de la legalidad del procedimiento.

Artículo 35. Solamente en el caso de que hubiere protestas acerca del resultado del escrutinio, se procederá a verificarlo, examinando las boletas en comparación con los datos anotados en el acta y en los padrones. En este caso, el presidente declarará cuál es el verdadero número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato propietario o suplente y si está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la casilla electoral.

En caso de que faltare el paquete electoral que deba revisarse, se pedirá a la presidencia municipal de la cabecera, la copia de la acta de elección y de la lista de escrutinio, que debe estar en su poder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley; y si este documento también faltare, harán fe las copias de las listas de escrutinio que debidamente certificadas por los individuos de la mesa, deben obrar en poder de los representantes.

Artículo 36. El que a sabiendas presente un documento alterado, así como el que lo altere, será castigado con la pena que a la falsedad señala el Código Penal del Estado.

Artículo 37. Hecho el escrutinio general y revisado por los escrutadores, el presidente declarará en alta voz el número de votos que obtuvo cada candidato y en cuál de ellos recayó la elección por haber obtenido mayor número de votos. A este último, se le entregará la credencial respectiva, firmada por el presidente y secretarios, en los siguientes términos:

Los suscritos, presidente y secretarios de la junta computadora correspondiente al distrito electoral númerohacemos constar que el ciudadano..... ha sido electo diputado (propietario o suplente) al Congreso del Estado, por el ya mencionado distrito electoral.

Fecha y firmas del presidente y secretarios de la junta computadora.

Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en que se harán constar los incidentes que hubiere habido.

De esta acta se sacarán dos copias, una que por conducto del presidente municipal se enviará al Gobierno del Estado para su publicación en el "Periódico Oficial," y otra que se fijará en la puerta del local donde se haya celebrado la junta.

Artículo 38. Los secretarios de las juntas computadoras expedirán las copias certificadas del resultado del escrutinio que soliciten los representantes,

Artículo 39. El o los miembros de la mesa de una junta computadora que se rehúsen a extender o firmar credencial al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de los votos, o los que extendieren o firmaren credenciales a más de una persona, sufrirán la pena de seis meses de arresto a un año de reclusión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 40. La junta computadora se abstendrá de calificar los vicios que encontrare en los expedientes o en los votos emitidos y se limitará a hacerlos constar en el acta relativa, para que sean calificados por el Congreso erigido en colegio electoral.

Artículo 41. La junta computadora, al revisar cada expediente electoral, consignará a la autoridad judicial competente las protestas que se hubieren presentado ante la misma o ante las casillas electorales, para que se practique la correspondiente averiguación.

La resolución definitiva se comunicará directamente al Congreso del Estado, para que la tenga presente al calificar la elección de sus miembros.

Artículo 42. Ningún presidente de mesa electoral dejará de presentarse al lugar en que se celebre la junta computadora, ni podrá separarse de ella mientras efectúe sus trabajos, bajo la pena de arresto de uno a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos.

Cuando por cualquier circunstancia dejaren de presentarse algunos de los miembros de la junta, o su quórum quedare incompleto, los presidentes que queden, cualquiera que sea su número, continuarán sus trabajos y su decisión será válida.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la autoridad o particulares armados, ejercitaran presión sobre la junta, en cuyo caso ésta suspenderá sus trabajos, levantará una acta en la que se harán constar los motivos que originan la suspensión, siendo consignada dicha acta a la autoridad judicial competente. Esta impondrá a los responsables pena de arresto mayor y multa hasta de cien pesos. Si el responsable fuere autoridad, se le duplicará la pena y quedará destituido de su empleo.

Artículo 43. Terminado el escrutinio y entregada la credencial a los diputados electos, se remitirá directamente a la secretaría del Congreso el expediente electoral, en paquete cerrado y sellado, expresando en la cubierta que dicho paquete se refiere a elección de diputados por el distrito que haga la remisión. El cumplimiento de esta disposición queda a cargo y bajo la responsabilidad de los miembros de la mesa de la junta computadora.

Artículo 44. Los ciudadanos que reciban de las juntas computadoras credenciales que los acrediten como diputados propietarios o suplentes, ocurrirán a la presidencia municipal de la cabecera del distrito electoral, para que el presidente y secretario de la misma, certifiquen las firmas de los ciudadanos que han autorizado la credencial, como presidente y secretarios legítimos de la junta computadora del distrito correspondiente.

Artículo 45. Una vez requisitadas las credenciales en los términos establecidos en el artículo anterior, los ciudadanos que las hayan obtenido se trasladarán a la capital del Estado, a fin de que el Ejecutivo del mismo legalice la autenticidad de las firmas del presidente municipal y secretario que hicieron la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. Las credenciales ya legalizadas en la forma establecida en los artículos anteriores, serán registradas por el secretario de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. Los ciudadanos que porten credenciales de diputados propietarios, registradas en la forma indicada, se reunirán en el Palacio del Poder Legislativo, en Pachuca, para constituirse en colegio electoral y calificar sobre la legalidad de la elección, y sobre si el electo reúne los requisitos constitucionales. Para este fin, los presuntos diputados entregarán a las comisiones revisoras de sus credenciales, un certificado del Registro Civil, para comprobar que llenan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado. Dicho certificado constará debidamente legalizado.

Si estuvieren comprendidos los ciudadanos electos en las fracciones III, IV y V del artículo 20 de la propia Constitución, deberán acompañar, además, los documentos que acrediten su separación oportuna de los cargos a que dichas fracciones se refieren.

La falta de presentación por el presunto diputado, de los documentos a que este artículo se refiere, hace presumir que aquel carece de los requisitos para ser diputado y no podrá hacerse declaratoria en su favor en tal sentido.

CAPITULO II

DE LA ELECCION DE GOBERNADOR

Artículo 47. Las elecciones ordinarias para gobernador del Estado, se harán en los años que correspondan, de conformidad con lo prescrito en los artículos 49 y 50 de la Constitución del Estado, el mismo día en que se verifiquen las elecciones para diputados.

Artículo 48. Las elecciones extraordinarias para gobernador, se verificarán en los casos que establece el artículo 51 de la Constitución del Estado, con sujeción en lo posible a los trámites que para las ordinarias establece esta ley y a los que prevenga la convocatoria que para ese fin expedirá el Congreso.

Artículo 49. Para ser Gobernador Constitucional del Estado, se requiere tener las condiciones que expresa el artículo 47 de la Constitución local, y no tener las excepciones que expresa el artículo 48 de la misma.

Artículo 50. Las elecciones para gobernador tendrán lugar en las mismas mesas que se establezcan para las elecciones de diputados; pero la votación se tomará en boletas separadas y se formarán también por separado padrones, actas de elección y listas de escrutinio.

Artículo 51. Todo lo dispuesto para la elección de diputados, es aplicable a la elección de gobernador, excepto la declaración que en este caso será hecha por el Congreso del Estado, erigido en colegio electoral.

Artículo 52. Para este efecto, la mesa de la junta computadora de cada distrito electoral, enviará en pieza certificada a la secretaría del Congreso, el paquete cerrado y sellado que contenga todo el expediente de la elección de gobernador, en el distrito respectivo.

Artículo 53. Inmediatamente que a la Legislatura se le dé cuenta con los expedientes relativos a la elección, mandará pasarlos a una comisión de su seno, para que forme el cómputo general y dictamine lo que corresponda. Esta comisión será integrada por cinco miembros del Congreso.

Para que se pueda dictaminar acerca de los requisitos constitucionales del electo, éste está obligado a exhibir ante la comisión dictaminadora el certificado del Registro Civil, que acredite que el presunto funcionario llena los requisitos de origen y de edad que exigen las fracciones I y II del artículo 47 de la Constitución del Estado. Si el electo estuviere comprendido en las fracciones III y IV del artículo 48 de la misma Constitución, la comisión dictaminadora exigirá tener a la vista el documento que acredite la separación oportuna de los cargos a que esas fracciones se refieren. Dichos certificados serán glosados por la comisión dictaminadora en el expediente que hayan de formar con tal motivo.

La falta de presentación de esos documentos, hará presumir que el electo no llena los requisitos constitucionales.

Artículo 54. Cuando la comisión encargada de dictaminar hubiere concluido su trabajo en la forma y términos que expresan los artículos anteriores, el presidente del Congreso anunciará a éste, que al siguiente día se erigirá en colegio electoral para discutir y votar dicho dictamen.

Artículo 55. Al declararse que hubo elección en favor de determinado ciudadano, el Congreso expedirá el decreto respectivo, fijando en él la fecha en que el electo deberá presentarse a otorgar la protesta de ley.

Artículo 56. Cuando se declare por el Congreso no haber habido elección, éste convocará inmediatamente a elecciones extraordinarias.

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 1120.

El XXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

UNICO. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado ante el Notario Público O. Lic. Emilio Asiain, entre el O. Lic. Amador Castañeda, Secretario General del Gobierno del Estado, en representación del Ejecutivo del mismo, y el señor Octavio Rosas, para el establecimiento y explotación en el Estado, de una lotería con premios en numerario, y cuyo contrato se ha ceñido en todo a las bases aprobadas por la H. XXV Legislatura, según Decreto número 1114 de fecha 9 de los corrientes.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veinte. — *Jesús V. y Villagrán*, Diputado Presidente. — *Luuro Gonzalez*, Diputado Secretario. — *José M. Campos*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos veinte. — *Nicolás Flores*. — *Lic. Amador Castañeda*, Secretario General.

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 1121.

El XXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todos los obligados por virtud de un contrato escrito o verbal a prestar servicios personales por cuenta ajena, disfrutarán por cada seis días de trabajo, un día de descanso, cuando menos.

Artículo 2º Además del día de descanso de que se habla en el artículo anterior, se considerarán como tales los que señalan las leyes días de fiesta y luto nacionales, declarándose días de fiesta en el Estado el 16 de enero, el 1º de mayo y el 12 de octubre, y de luto, el 22 de febrero.

Artículo 3º Las Asambleas Municipales, fundadas en las necesidades de cada una de sus Municipalidades, atendiendo a los intereses tanto de los trabajadores como de los patronos, y sujetándose en todo a las bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalarán el día de descanso en cada uno de sus respectivos Municipios.

Artículo 4º Las Asambleas Municipales, una vez publicada esta Ley, formarán el Reglamento de ella, expresando quiénes quedan exceptuados del descanso semanal y las penas en que incurran los infractores.

Artículo 5º Con motivo de la aplicación de esta Ley y de sus reglamentos, no se podrá reducir el salario como precio de tarea o pieza, ni aumentar las horas de trabajo sobre la jornada legal durante los días de labor de la semana, al personal que esté prestando sus servicios en virtud de un contrato de trabajo, anterior a la fecha de la expedición de la Ley y sus reglamentos.

TRANSITORIOS.

Primero. El trabajo dominical en oficinas, talleres o servicios dependientes del Gobierno o de los Municipios, será materia de Reglamentos especiales.

Segundo. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

(Continuará)

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre del año de mil novecientos veinte.—*Jesús V. y Villagrán*, Diputado Presidente.—*Lauro González*, Diputado Secretario.—*José M. Campos*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—*Nicolás Flores*.—*Lic. Amador Castañeda*, Secretario General.

INFORMACION

Sección de Gobernación.

GASTOS.—Al señor Domitilo Miranda se le ministró la suma de \$ 190.75, importe de carne entregada para los alimentos de los presos de la Cárcel del Estado; \$ 20.00 por doscientos jabones de los mismos; al Alcaide de la misma cárcel \$ 45.00 por manufactura de quince bultos de harina para pan; al señor Víctor Núñez \$ 98.00 por útiles ministrados a las oficinas del Gobierno; \$ 154.00 al ciudadano Teodoro Coronel por objetos de escritorio que vendió al Gobierno; \$ 100.00 al señor Francisco Herrera por gastos que erogó en el desempeño de una comisión oficial; la memoria de raya por trabajos de la Dirección de Obras Públicas durante la semana que terminó el día 19 de los corrientes, importó \$ 847.24.

NOMBRAMIENTOS, RENUNCIAS Y LICENCIAS.—El ciudadano Luis Chávez renunció el empleo de Ayudante de Campo de la Sección de Catastro; por disposición de la Secretaría de Guerra, el ciudadano Coronel Jesús Triana Marín se hizo cargo de la Jefatura de Guarnición en la plaza; el licenciado José Siles, Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tenango de Doria, está disfrutando una licencia que le concedió el Tribunal Superior de Justicia; Vicente Lora es escribiente del Juzgado 2º del Ramo Penal; también hace uso de licencia el doctor Agustín Torres Cravioto como Director de Salubridad, substituyéndolo el doctor Carlos Colín; como el ciudadano profesor Miguel Ramírez que desempeñaba el empleo de Archivero de la Secretaría de la H. Legislatura del Estado se ausentó de esta ciudad, renunciando el puesto, para ocupar una curul en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la propia Legislatura nombró para substituirlo al ciudadano José Pedro Durán; por fin, al ciudadano Rodolfo Vera le ha sido prorrogada la licencia que por enfermedad le ha sido concedida para estar separado del empleo de Secretario del Juzgado 2º del Ramo Penal, continuando substituyéndolo el ciudadano Francisco Melo Santos.

Sección de Estadística y Fomento.

PERMISO.—Se ha concedido a la Compañía de Real del Monte y Pachuca, para que abra una brecha en terrenos y montes propiedad del Estado, para establecer un tranvía de cable que unirá las minas de Santa Ursula y Arévalo del Mineral del Chico.

COMITE PARTICIPAR.—El del pueblo del San Lorenzo, Distrito de Tula, lo forman como Presidente, el ciudadano José Moctezuma; Secretario, el ciudadano Juan Angeles Vargas y Vocal, el ciudadano Catarino Guerrero.

HORARIO de los exámenes de la Escuela de Comercio "José María Morelos," que tendrán verificativo a partir del 6 de diciembre próximo.

Día 6.—Lunes.

De 6 a 8 p. m.—Aritmética segundo año.

De 8 a 9 p. m.—Teneduría segundo año.

Día 7.—Martes.

De 5 a 6 p. m.—Caligrafía.

De 6 a 9 p. m.—Lengua Nacional primer año.

Día 8.—Miércoles.

De 5 a 8 p. m.—Aritmética primer año.

De 8 a 9 p. m.—Derecho Mercantil.

Día 9.—Jueves.

De 5 a 7 p. m.—Taquigrafía primer año.

De 7 a 9 p. m.—Mecanografía.

Día 10.—Viernes.

De 5 a 7 p. m.—Taquigrafía segundo año.

De 7 a 9 p. m.—Mecanografía.

Día 11.—Sábado.

De 5 a 9 p. m.—Inglés primer año.

Día 13.—Lunes.

De 5 a 6 p. m.—Lengua Nacional segundo año.

De 6 a 7½ p. m.—Inglés segundo año.

De 7½ a 9 p. m.—Teneduría primer año.

Todos los alumnos que tengan dos exámenes a la vez, pueden avisar a la Dirección.

Pachuca de Soto, 8 de noviembre de 1920.—El Director, *Lic. Francisco Espinosa*.

ASILO "LA BUENA MADRE"

Movimiento habido durante el mes de octubre del corriente año.

	Comp. núm.	DEBE	HABER
1920.			
Octubre 1º—Existencia en efectivo en Caja.....		\$ 3,598 77	
Donativos correspondientes a septiembre último:			
Donativo del Gobierno del Estado.....		85 00	
Donativo de la Compañía de Luz y Fuerza, S. A..		125 00	
Donativo de la Hacienda Grande "La Purísima."		5 00	
Donativo de los señores Rule Hermanos.....		10 00	
Donativo de la Compañía Real del Montey Pachuca		50 00	
Donativo de la Compañía "La Blanca y Anexas"..		50 00	
Donativos correspondientes al presente mes:			
Donativo del señor Gustavo González.....		5 00	
Donativo de los señores Hermosillo y Ortega....		5 00	
Donativo del señor Alfredo Islas.....		5 00	
Donativo del señor Carlos Ochoa.....		5 00	
Donativo del señor Luis A. Sayeg.....		5 00	
Donativo del señor Gonzalo Zapata.....		5 00	
Donativo del señor Coronel José Chapa....		5 00	
Donativo del señor doctor Guillermo Espínola....		5 00	

	Comp. núm.	DEBE	HABER
Donativo del señor doctor Arnulfo G. Farías.....		5 00	
Donativo del señor F. García y Compañía.....		10 00	
Donativo del Sr. Ing. Genaro P. García por septiembre y octubre.....		20 00	
Donativo del señor Balbino Gallego.....		10 00	
Donativo del señor Lorenzo Maquívar.....		10 00	
Donativo del señor Roberto Hope.....		10 00	
Donativo de la Negociación "San Rafael y Auxas."		20 00	
Donativo del señor Ing. J. Loreto Salinas.....		10 00	
Donativo del señor doctor Horacio Rubio.....		10 00	
Donativo del señor Andrés Fernández por septiembre.....		16 00	
Donativo hecho por la Junta Patriótica de esta ciudad, como parte del sobrante de la cantidad recaudada para la celebración de las fiestas patrias.....		400 00	
Renta del Velódromo correspondiente a septiembre.....		30 00	
19.—Pagado a la Compañía de Luz por alumbrado..	591		\$ 10 00
Por hacerles el pelo a los niños.....	592		2 50
Para útiles de aseo.....	593		2 50
Pagado al señor C. Villar por arroz, café y azúcar.	594		30 25
Estampillas para recibos..			2 00
Plaza, jabón, sopas, etc....			15 00
Para 2 cargas de carbón...	595		8 00
Para dos cargas de carbón.	596		8 00
Para tres litros de leche...			0 90
Plaza, jabón, sopas etc....			15 00
10.—Decena de la Directora	597		10 00
Al señor C. Villar por maíz.	598		10 00
Para 2 cargas de carbón...	599		8 00
Plaza, jabón, sopas, etc....			15 00
Pagado a la Casa Tardan Hermanos, por hechura de 16 cachuchas para los niños.....	600		32 00
Pagado al señor C. Villar, por frijol.....	601		22 40
20.—Decena de la Directora	602		10 00
Para focos y un tubo de cauchú.....			2 95
Pagado a C. Villar por maíz	603		10 50
Para 2 cargas de carbón..	604		8 00
Pagado a "El Puerto de Liverpool" por pañuelos y calicot.....	605		9 00
Plaza, jabón, sopas, etc....			15 00
Pagado a la señora Vda. de Torres, por dos pares de calzado.....	606		9 75
Para 2 cargas de carbón...	607		8 00
30.—Plaza, jabón, sopas, etc			15 00
Pagado a la servidumbre del Asilo.....	608/12		37 00
Decena de la Directora.....	613		10 00
Pagado al Cobrador señor R. Rivero.....	614		8 00

	Comp. núm.	DEBE	HABER
Pagado por leche.....	615.		55 80
Pagado por pan.....	616		61 25
Pagado por carne y manteca.....	617		106 75
Pagado por instalación de un baño de tina y regadera en el Asilo, según facturas.....			281 10
Existencia en efectivo, en Caja.....			3,675 12
Sumas, S. E. u O.....\$		4,514 77	\$ 4,514 77

Donativos en especie: Señor Cañedo: 4 litros de leche.— Señor Castillo: 4 litros de leche.—Señor R. García Peña: 60 piezas de pan.—Señor Zapata: agua filtrada.—Señor Ventura Sosa: no cobró la molienda de nixtamal en el mes.

Pachuca, 31 de octubre de 1920.—La Tesorera, *Rebeca V. vda. de Vergara Lope*.

GOBIERNO GENERAL

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido lo siguiente:

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"ADOLFO DE LA HUERTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se declara día de fiesta Nacional, el próximo 20 de noviembre.

Ed. G. Cantón M.—Rúbrica, D. V. P.—*Joaquín Argüelles.*—Rúbrica, S. P.—*A. Valadez Ramírez.*—Rúbrica, D. S.—*L. J. Zalce.*—Rúbrica, S. S."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos veinte.—*Adolfo de la Huerta.*—*J. I. Lugo.*—Rúbrica.—Al C. Lic. J. I. Lugo, Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, noviembre 16 de 1920.—*J. I. Lugo.*—Rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—*Nicolás Flores.*—*Lic. Amador Castañeda*, Secretario General.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Sección de Censo y Estadística

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo durante la gestión del actual Secretario ha logrado intensificar considerablemente las labores que corresponden a los diversos Departamentos que la integran.

Uno de los más importantes —si es que puede haber alguno que supere en importancia a los demás— es el Departamento de Comercio, del cual forma parte la Sección de Censo y Estadística Comerciales.

El funcionamiento de esta Sección, cuya importancia es notoria, había estado paralizado por razones que se ignoran. El actual Secretario ha querido que se lleve a la práctica la trascendental labor que está encomendada a esta dependencia del expresado Departamento y al efecto desde que se hizo cargo de su puesto ordenó su organización en la forma siguiente:

Se ha dividido la República en 12 Zonas de inspección:

La 1ª comprende el Estado de Sonora y Territorio de la Baja California; la 2ª los Estados de Chihuahua, Durango y Coahuila; la 3ª los Estados de Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí; la 4ª los Estados de Sinaloa y Nayarit; la 5ª los Estados de Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco y Colima; la 6ª los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro; la 7ª los Estados de Hidalgo, Tlaxcala, Puebla y México; la 8ª el Distrito Federal; la 9ª los Estados de Morelos, Guerrero y Oaxaca; la 10ª el Estado de Veracruz; la 11ª los Estados de Tabasco y Chiapas y la 12ª los Estados de Campeche, Yucatán y Territorio de Quintana Roo.

Para cada una de estas Zonas se ha nombrado un Inspector que tiene como misión recolectar la información necesaria que servirá para formar la Estadística Comercial de la República. Las diversas informaciones que se recolectan para trabajo de tan capital importancia, se refieren a los puntos siguientes:

Censo Comercial de las negociaciones establecidas en las Ciudades y Poblaciones que toque el Inspector en su recorrido; Comercio Industrial abarcando éste, lo relativo a la Producción de Materias Primas Elaboradas que se explotan en los diversos Estados de la República; los Productos Vegetales Diversos, las Materias Minerales, las Materias Primas, la Producción de Ganados, la de Petróleo, etc.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, tiene especial empeño en que éstas labores cuya finalidad beneficiará a la República entera sea ampliamente conocida del público en general y del Comercio en particular. Tanto en los Estados Unidos de Norte-América como en todas las naciones europeas que por sus adelantos en los diversos ramos de la actividad humana marchan a la cabeza de la civilización mundial hace muchos años que se encuentra establecido el Servicio de Estadística Comercial formando uno de los Departamentos más importantes de los respectivos Ministerios de Comercio.

Entre los comerciantes, existe en lo general, el viejo e inveterado prejuicio de creer que toda labor de inspección llevada a cabo por elementos oficiales no tiene otra tendencia que el aumento de impuestos.

Ahora bien, el trabajo a que en el presente artículo se alude y en cuya importancia queremos insistir no tiene relación alguna con impuestos de ningún género; su finalidad es meramente científica y civilizadora.

Debemos recordar que en la cultísima Inglaterra al iniciarse un trabajo semejante al que hoy en nuestro País ha iniciado la Secretaría de Industria, tropezó el Gobierno del Reino Unido con dificultades análogas a las con que hoy trepezamos, pero debemos asimismo recordar que gracias a la labor explicativa y de difusión de la Prensa Inglesa, tales dificultades desaparecieron como por ensalmo, cuando el público y el comercio se convencieron de que al acceder gustosos y con buena voluntad a proporcionar la información estadística que se les demandaba llevaban a cabo una obra de patriotismo que redundaría en beneficio de la colectividad social y del adelanto científico de su País.

Corresponde en consecuencia a nuestra prensa diaria de información cuya sensatez y seriedad es bien conocida de nuestros Gobernantes, y cuya benéfica influencia seguramente se hará sentir, llevar al ánimo del Comercio en general, la convicción de que contribuyen a esta obra civilizadora prestando su ayuda a la Secretaría en las labores a que tantas veces nos hemos referido y que por ningún concepto deben abrigar el temor, repetimos, de que este género de trabajos esté relacionado con el aumento de impuestos.

En los cuadros que como resultado de la concentración de los diversos datos publicará oportunamente la Secretaría, ni siquiera aparecerán los nombres de las negociaciones que hayan proporcionado las informaciones respectivas; pues la mente de los trabajos estadísticos cualquiera que sea su finalidad, es obtener únicamente volúmenes totales, ya se refieran éstos al Comercio, a la Industria, a la población o a cualquiera de las múltiples ramas de esta importante ciencia.

Departamento de Salubridad Pública

AVISO

Importante para los que ejercen la medicina, la cirugía, la farmacia, la obstetricia, la odontología, la medicina veterinaria y la homeopatía, en el Distrito Federal.

El Consejo de Salubridad General de la República, en uso de las facultades que le conceden los incisos primero y tercero de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional y,

CONSIDERANDO PRIMERO: Que si bien es cierto que el artículo 49 de la Constitución consagra la libertad de profesiones, también lo es que el mismo precepto no sólo no prohíbe el que se pongan ciertas restricciones a tal libertad, sino que hasta faculta vedarla por resoluciones de la autoridad administrativa, cuando ofenda a los derechos de la sociedad.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que es incuestionable que el ejercicio de la Medicina en sus diferentes ramos, por quienes no tienen los conocimientos necesarios, ofende gravemente los derechos de la sociedad que en sus individuos se ve expuesta a sufrir las naturales consecuencias de la falta de preparación y estudios indispensables en las personas que ejercen la medicina, la farmacia, la obstetricia, etc., sin tener título oficial, razón por la cual el artículo 759 del Código Penal considera como delinquentes a tales personas y las castiga con la pena de un año de prisión y cien a mil pesos de multa.

CONSIDERANDO TERCERO. Que no es prohibir el ejercicio de una profesión, el exigir a las personas que pretendan dedicarse a ella que comprueben que tienen los conocimientos indispensables para ejercerla, pues que careciendo de tales conocimientos es incuestionable que no podrían ejercerla, por más que así lo dijeran y lo desearan, y que mucho menos es coartar la libertad aludida el prohibir a quienes ejercen una profesión médica, sin el título correspondiente, que usen tal título al que sólo tienen derecho quienes lo han adquirido legítimamente, y cuyo uso por parte de quienes de él carecen sólo tiene por objeto el fraude y el engaño a la sociedad, y

CONSIDERANDO CUARTO. Que es la Autoridad Sanitaria a la que incumbe de una manera especial y directa el velar por los intereses sociales bajo este respecto, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

PRIMERA. Las personas que en el Distrito Federal ejerzan la medicina, la cirugía, la farmacia, la obstetricia, la odontología, la medicina veterinaria y la homeopatía, teniendo título legal, estarán obligadas a participarlo por escrito a este Consejo, en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la publicación de estas Disposiciones en el "Diario Oficial" de la Federación, a fin de que se forme un Directorio con sus nombres y se registren sus firmas, para garantizar el cumplimiento de las Disposiciones que siguen.

Si el interesado no tuviere su título registrado en el Consejo Superior de Salubridad, al dar el aviso antes prevenido promoverá al mismo tiempo el registro de su título, y si por alguna circunstancia no pudiere hacerlo, comprobará en legal forma la existencia de tal título. Para los efectos de estas disposiciones se entiende por título legal el que sea aceptado por la Universidad Nacional o expedido por la Escuela Médico Militar y por la Escuela de Medicina Veterinaria.

SEGUNDA. Las personas a que se refiere la Disposición anterior, sólo podrán anunciarse para el ejercicio de la profesión médica cuyo título posean y en el caso de que en sus membretes, avisos, anuncios o algún otro medio de publicidad, aparezca que usan otro título además del que tienen o que se anuncian como que ejercen otra profesión médica en la que no sean legalmente establecidos por estas Disposiciones, o como especialistas reglamentadas por la Universidad Nacional, sin tener el Diploma correspondiente, expedido por la propia Universidad, incurrirán en las penas que establece la Disposición novena.

TERCERA. Dentro del mismo plazo fijado en la Disposición primera, las personas que en el Distrito Federal ejerzan la medicina, la cirugía, la farmacia, la obstetricia, la odontología, la medicina veterinaria y la homeopatía, sin tener el título legal correspondiente, lo participarán a este Consejo dando aviso por escrito con la indicación de su domicilio, y manifestando al mismo tiempo, si están dispuestos a comprobar, ante un Jurado nombrado por la Universidad Nacional, que tienen los conocimientos indispensables para ejercer la profesión a que se dedican.

CUARTA. Las personas de que trata la Disposición que antecede, que no quisieren comprobar sus conocimientos, o para quienes el fallo del jurado fuese adverso, declarando no tener los conocimientos indispensables para ejercer la profesión a que se dedican, se abstendrán de anunciarse como profesionistas, ni aun siquiera como dedicados al ejercicio de ninguna profesión médica, quedándoles prohibido usar rótulos, avisos, anuncios, membretes ni ningún otro medio de publicidad, con el fin indicado. Además, las personas que ejerzan la farmacia sin título, no podrán ser responsables de farmacias o boticas en las que se despachen recetas, quedando prohibido este despacho a todos los establecimientos de esa clase que no tengan como responsable a un farmacéutico legalmente titulado.

QUINTA. Las personas comprendidas en la Disposición tercera y que no quedan incluidas en la cuarta, no podrán usar el título correspondiente a la profesión que ejerzan ni en rótulos, ni en avisos, anuncios, membretes o algún otro medio de publicidad, sino que se limitarán a expresar que ejercen tal o cual profesión indicando, con caracteres bien visibles, que no tienen título.

SEXTA. Se concede un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la publicación de estas disposiciones en el "Diario Oficial" de la Federación, para que las personas a que se refieren las Disposiciones tercera y cuarta supriman los rótulos, anuncios, avisos, membretes y demás medios de publicidad de que estén haciendo uso y en los que se expresen el título de la profesión que ejercen, a pesar de no tenerlo.

SEPTIMA. Las boticas y farmacias a que se refiere la parte final de la Disposición cuarta, es decir, aquellas que no tengan Profesor responsable legalmente titulado, se abstendrán de despachar recetas, transcurrido el plazo de treinta días, contando desde la fecha de la publicación de estas Disposiciones, y fijarán dentro del mismo plazo, en el interior y exterior de sus establecimientos en lugares bien visibles y con caracteres bastante grandes un aviso que diga: "NO SE DESPACHAN RECETAS."

OCTAVA. La práctica de análisis biológicos y químicos relacionados con el ejercicio de la medicina, la farmacia, la obstetricia y la veterinaria, sólo se podrá anunciar en laboratorios autorizados por el Consejo. Los análisis relativos a la potabilidad de las aguas, sólo serán admitidos, para los efectos del Código Sanitario, cuando provengan de laboratorios autorizados por el propio Consejo.

NOVENA. La infracción a lo preceptuado en las anteriores Disposiciones, se castigará con multa de \$5.00 a \$500.00, la que se duplicará en caso de reincidencia, quedando facultada la Autoridad Sanitaria para retirar los rótulos, avisos, anuncios, etc., a que se refiere la Disposición sexta, cuando dentro del plazo fijado no hubiere sido hecho esto por los interesados, sin perjuicio de la multa correspondiente, y poniendo en su lugar un aviso al público en el que se indique el motivo de la providencia. Además, las farmacias o boticas en las que se infringiere lo dispuesto en la parte final de la Disposición cuarta y lo prevenido en la Disposición séptima, serán clausuradas por ocho días a la primera infracción, por un mes a la segunda y definitivamente a la tercera, sin perjuicio de la pena pecuniaria correspondiente y de que la Autoridad Sanitaria mande fijar en dichos establecimientos un aviso en el que se haga saber al público el motivo de la providencia.

México, a 20 de julio de 1920.—El Secretario General del Departamento de Salubridad, *Alfonso Pruneda*.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes sucesorios del señor Luis Oliva, vecino que fué de Jaltepec de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "La Tribuna" de la ciudad de Pachuca, en los que aparecerá por tres veces consecutivas.

Tulancingo, noviembre 3 de 1920.—*José Guerrero, Srío.*

3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 11 de 1920.—Recibido, noviembre 18 de 1920.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Cítase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios solemnes y avalúos de los bienes intestados del señor Marcelo Zerón, vecino que fué del Rincón, Municipio del Arrenal de este Distrito, que tendrá lugar en el local de este Juzgado el quinto día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial," y a las diez de la mañana.

Actopan, dos de noviembre de mil novecientos veinte.—El Secretario, *M. Guzmán V.*

3—1

Derechos enterados, según oficio número 653 de 15 de noviembre de 1920.—Recibido, noviembre 19 de 1920.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Angel Mejía, vecino que fué de Acaxochitlán, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contará desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, septiembre veinte de mil novecientos veinte.—*José Guerrero, Srío.*

3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 20 de 1920.—Recibido, noviembre 22 de 1920.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO.**

Por auto de veintinueve de octubre último, dictado en los del juicio intestamentario del señor Antonio Maldonado, el ciudadano Juez de lo Civil del Distrito mandó se convoque a los acreedores de dicha sucesión, para que con sus comprobantes asistan a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar a las diez y media de la mañana del quinto día útil, inmediato posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "La Tribuna" y "El Observador" de esta Capital.

Pachuca, noviembre 8 de 1920.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 8 de 1920.—Recibido, noviembre 8 de 1920.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.
EDICTO.**

Por auto fecha de ayer, se dió por radicado en este Juzgado el juicio de intestado a bienes de Francisco Enríquez, vecino que fué de Tecoloco Calpam, del Municipio de Huautla, de este Distrito, y por medio de este edicto, se convoca a los que se crean con derecho a los bienes, para que se presenten a deducirlo dentro del término de ley.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la Villa de Huejutla, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.—El Secretario, *Amado G. Ortiz*. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, octubre 28 de 1920.—Recibido, noviembre 9 de 1920.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Por auto fecha veintiocho de septiembre retropróximo; el señor Juez de lo Civil de este Distrito, mandó se convoque a los acreedores de la intestamentaria del señor Ramón Reyes primero, para que con los comprobantes de sus créditos asistan a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar a las diez y media de la mañana del quinto día útil, inmediato posterior a la última publicación de las tres que se harán del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "La Tribuna" y "La Información" de esta Capital.

Pachuca, octubre 4 de 1920.—El Secretario, *Enrique C. Morales*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 6 de 1920.—Recibido, noviembre 9 de 1920.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.**

En el juicio sucesorio de Feliciano Granados, vecino que fué del Municipio de Tepeji del Río, se cita a los interesados, para la formación de inventarios y avalúo de los bienes sucesorios que se practicarán solemnemente en la casa mortuoria, el décimo quinto día útil a contar desde la fecha de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula, noviembre 3 de 1920.—*Rafael Toro*, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, noviembre 8 de 1920.—Recibido, noviembre 12 de 1920.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.
EDICTO.**

Por auto fecha dieciocho del corriente se dió por radicado en este Juzgado el juicio intestamentario a bienes de la señora Juana Coronel de Islas, vecina que fué de El Arenal, del Municipio de Yahualica, de este Distrito, y por medio del presente que se publicará por tres veces consecutivas en

el "Periódico Oficial" del Estado, se convoca a los que se crean con derecho a los bienes de dicho intestado, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación.

Huejutla, octubre veintiseis de mil novecientos veinte.—El Secretario, *Amado G. Ortiz*. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, noviembre 4 de 1920.—Recibido, noviembre 12 de 1920.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
EDICTO.**

Cítase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios solemnes y avalúos de los bienes testamentarios de José González, vecino que fué de Tepatepec, que tendrá lugar en el local de este Juzgado, el quinto día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y a las diez de la mañana.

Actopan, dos de noviembre de mil novecientos veinte.—El Secretario, *M. Guzmán V.* 3-2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, noviembre 2 de 1920.—Recibido, noviembre 13 de 1920.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Por autos de trece de mayo de mil novecientos dieciseis y veintinueve de septiembre de mil novecientos veinte respectivamente, el señor Juez de lo Civil de este Distrito, mandó se convoque a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de doña Margarita Pérez, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de las tres que se harán del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se publicará también en "El Observador" de esta Capital.

Pachuca, 11 de noviembre de 1920.—*F. García Lechuga*, Actuario. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1920.—Recibido, noviembre 15 de 1920.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.**

Por el presente que aparecerá por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Tribuna," que se editan en la ciudad de Pachuca, se convocan a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de inventarios y avalúo de los bienes de la señora Trinidad Trejo viuda de García, vecina que fué de este Municipio, cuya diligencia tendrá verificativo a las nueve de la mañana del vigésimo día útil siguiente al de la tercera y última publicación del presente, en el primero de dichos periódicos.

Huichapan, octubre 21 de 1920.—*Arturo Suárez*, Srío. 3-3
Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, octubre 28 de 1920.—Recibido, noviembre 1º de 1920.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes intestados del señor don Prócoro F. Rivero, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado en la forma legal, dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, 30 de octubre de 1920.—El Secretario, *M. Guzmán V.* 3-3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, octubre 30 de 1920.—Recibido, noviembre 3 de 1920.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.**

EDICTO.

Se convoca a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que asistan a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la testamentaría del señor Joaquín Vaca Ballesteros, que se verificará en este Juzgado a las once de la mañana del día veintisiete de noviembre próximo. Este edicto se publicará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Tribuna, que se editan en Pachuca.

Atotonilco el Grande, octubre 18 de 1920.—*Andrés López,* Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, noviembre 2 de 1920.—Recibido, noviembre 3 de 1920.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPÁN.**

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del señor don Feliciano Hernández, vecino que fué de Tianguistengo, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 29 de octubre de 1920.—*T. Espinosa N.,* Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, octubre 29 de 1920.—Recibido, noviembre 4 de 1920.

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

EDICTO.

En el juicio ejecutivo civil por pago de pesos, llevado por el señor Miguel Urrutia contra la sucesión del señor Porfirio Ocadiz, se ha mandado anunciar la venta de los predios siguientes:

1º Casa ubicada en la 4ª de Churubusco, con los linderos siguientes: al Norte, casa y terreno de la sucesión de Urbano Fosado; al Sur, calle de Rayón; al Oriente, terrenos de Eugenio Desentis; al Poniente, calle de Churubusco. Con un valor de \$7,138.00

2º Terreno junto al Panteón Municipal; linda al Noroeste con un camino al Barrio de Metlatla; al Oriente, de por medio una barranquilla, con la Hacienda de Santa Teresa; al Sur, terreno de la testamentaría de don Teófilo Islas, y al Poniente, terreno de Antonio Hernández. Con un valor de \$1,320.00.

3º Rancho "El Cuervo," que linda al Norte, Rancho de "El Toro" y terrenos de Alberto González; al Oriente, terrenos de Cristóbal Arreola, de Alberto González y de Ricardo González; al Sur, terrenos de Alberto Rivera, Soledad Alarcón y Lorenzo Hernández; al Poniente, terrenos de Jesús Alarcón; Perfecto Vega, Alberto González y Luis Islas. Con un valor de \$8,640.00.

Un molino de viento para elevar agua, incompleto y que no funciona. Con un valor de \$250.00.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, bajo el concepto de que se publicará el presente de siete en siete días en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Tribuna" y demás lugares de ley, sirviendo de base los valores antes estipulados; se señala para el remate las tres de la tarde del séptimo día siguiente a la última publicación oficial.

Tulancingo, noviembre 4 de 1920.—*Elias E. Tapia,* Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 5 de 1920.—Recibido, noviembre 6 de 1920.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

EDICTO.

Por auto de 28 del mes próximo pasado, dictado en los del intestado del señor Manuel F. Torres, el ciudadano Juez de lo Civil de este Distrito, mandó se convoque a los acre-

dores de dicha sucesión, para que con sus comprobantes asistan a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar el quinto día útil inmediato siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "La Tribuna" y "El Observador" de esta ciudad.

Pachuca, 1º de noviembre de 1920.—*F. García Lechuga,* Actuario. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 3 de 1920.—Recibido, noviembre 3 de 1920.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.**

EDICTO.

Por auto fecha quince del corriente, se convoca a los que se crean con derecho a los bienes del intestado José Vera, vecino que fué de esta Villa.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Huejutla, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos veinte.—El Secretario, *Amado G. Ortiz.* 3-3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, octubre 22 de 1920.—Recibido, noviembre 4 de 1920.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.**

NOTIFICACION.

Señor J. Trinidad Mayorga:

En el juicio verbal promovido contra usted por el señor José G. Cadena, sobre otorgamiento de una escritura y entrega de una casa, se ha pronunciado el auto que sigue:

"Ixmiquilpan, octubre dos de mil novecientos veinte.—Con fundamento de los artículos 1082, 1083 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese al demandado señor J. Trinidad Mayorga, por medio de seis publicaciones consecutivas en el "Periódico Oficial" y "La Tribuna" de Pachuca, para que el décimo día útil siguiente a la última publicación en el primero de los citados periódicos, comparezca a las diez de la mañana para contestar la demanda que le interpuso don José G. Cadena, apercibiéndolo de darla por contestada en sentido negativo si no lo verifica. Lo proveyó y firmó el ciudadano José Corchado, Juez Cuarto Conciliador Propietario de la Cabecera y Substituto del de Primera Instancia del Distrito por ministerio de la ley. Doy fé. *José Corchado.—Taurino Martínez,* Srío.—Rúbricas."

Lo que comunico a usted para su conocimiento.

Ixmiquilpan, octubre 2 de 1920.—*Taurino Martínez,* Srío. 6-3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, octubre 29 de 1920.—Recibido, noviembre 5 de 1920.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

El día 22 de octubre de 1920 se admitió la solicitud que el señor Adolfo Trejo, de nacionalidad mexicana, con domicilio en esta ciudad calle Porfirio Díaz, presentó a nombre propio para que se le concedan 2 pertenencias que formarán el fundo que se llamará "LAS MINITAS DEL RINCON," ubicado en esta Municipalidad de Zimapan, Distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de plata y plomo. Las colindancias son: al NE. Ampliación de Las Minitas del Rincón y terreno libre por los demás rumbos.

Para la medida se tomará como punto de partida, la mojonera número 3 del plano adherido al título que amparó dicho fundo antes de su caducidad y la localización se hará como sigue: De la expresada mojonera se medirán con orientación astronómica al N. 66°14' E. 75 metros hasta llegar a la mojonera que fija el vértice más boreal del punto de referencia; de aquí con rumbo S. 23°46' E. 200 metros hasta llegar a la mojonera más oriental del fundo; de aquí con S. 66°14' W. 100 metros hasta tocar la mojonera más austral de dicho fundo; de aquí con rumbo N. 23°46' W. 200 metros hasta encontrar la mojonera más occidental del mismo fundo, y finalmente, de este punto al N. 66°14' E. 25 metros para cerrar el rectángulo en la mojonera 3.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1301.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 36348, por valor de \$20.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Plinio López, de profesión minero, con domicilio en esta ciudad, callejón del Salto número 2, quien aceptó su nombramiento el 30 de octubre de 1920.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, 30 de octubre de 1920.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1920.—Recibido, noviembre 19 de 1920.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

El día 10 de noviembre de 1920 se admitió la solicitud que los señores Enrique Peñaloza y Genaro Muñoz, de nacionalidad mexicanos, con domicilio en esta ciudad, 1ª de Galeana número 44, presentaron a nombre propio para que se les concedan 6 hectáreas que formarán el fundo que se llamará "AMPLIACION DEL COLOSO," ubicado en el Municipio de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: al N. y W., El Coloso, y por los demás rumbos terreno libre.

La medida se practicará como sigue: Se tomará como punto de partida la mojonera SE. de El Coloso; de aquí, sobre el lado S. del mencionado fundo, se medirán 100 metros al W.; de aquí al S. normalmente se medirán 100 metros; de aquí al E., 300 metros; de aquí al N. 200 metros; de aquí al W., 100 metros; de aquí al N., 100 metros; de aquí al W., 100 metros, para tocar el lado E. del fundo El Coloso, y sobre este lado hacia el S. se medirán 200 metros para llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1984.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 365, por valor de \$60.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor José Castaneda, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, 3ª de M. F. Soto, 65, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, noviembre 19 de 1920.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1920.—Recibido, noviembre 22 de 1920.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

El día 10 de noviembre de 1920 se admitió la solicitud que el señor Juan O. Straffon, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Victoria número 14, presentó a nombre propio para que se le concedan aproximadamente 36 hectáreas que formarán el fundo que se llamará "SANTA ANA," ubicado en el Municipio de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: Josefa Ortiz de Domínguez y terreno libre; al E., terreno libre, Josefa Ortiz de Domínguez y El Coloso; al S., Patria, Josefa Ortiz de Domínguez y terreno libre, y al W. terreno libre y Philadelphia.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NW. de El Coloso, y hacia el N. se medirán 100 metros en la prolongación del lado W. de ese fundo; de aquí normalmente al W. se medirán 700 metros; de aquí, normalmente al S., se medirán 600; de aquí, normalmente al E., se medirán 700, para llegar a la esquina SW. de El Coloso; de aquí, normalmente al N. la distancia necesaria para llegar a la esquina SE. de Josefa Ortiz de Domínguez; se seguirán las líneas S., W. y N. de este fundo, y la N. de Patria, para llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1985.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 364, por valor de \$360.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor José Castaneda, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, 3ª de M. F. Soto, 65, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, noviembre 19 de 1920.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1920.—Recibido, noviembre 22 de 1920.

THE MEXICAN CORPORATION, S. A. CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de The Mexican Corporation, S. A., en sesión celebrada el día 16 del mes en curso, de conformidad con lo prevenido por los artículos 46, 47 y 56 de los Estatutos Sociales, acordó convocar a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria, que deberá tener su verificativo el día 30 del mes de noviembre en curso a las 4 p. m., en el Despacho 522 del edificio de La Mutua, situado en el número 2 de la Avenida del Cinco de Mayo de esta Capital, y no en la ciudad de Pachuca, en virtud de la autorización concedida por los mismos Estatutos, para tratar los asuntos enumerados en la siguiente

ORDEN DEL DIA.

1º Lectura y discusión del acta de la Asamblea anterior.

2º Informe del Consejo de Administración sobre los negocios de la Sociedad por el período correspondiente al primer ejercicio social, o sea el período transcurrido desde el 7 de octubre de 1919 hasta el 30 de junio de 1920.

3º Presentación del Balance General practicado el 30 de junio de 1920, de las cuentas y del Proyecto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, correspondientes al primer ejercicio social antes determinado.

4º Dictamen del Comisario respecto de las mismas cuentas, y discusión y aprobación de ellas en su caso, y de todos los actos y operaciones practicados por el Consejo de Administración durante el primer ejercicio social.

5º Aplicación del saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

6º Los demás asuntos anexos y conexos de los anteriores.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los señores accionistas deberán hacer el depósito de sus acciones a más tardar el día anterior hábil a la celebración de la Asamblea, en las oficinas del Bank of Montreal, de esta ciudad, en las del Bank of Montreal, Londres, Inglaterra, o entregándolas al señor Secretario de la Sociedad en el Despacho número 522 del edificio de La Mutua. En esta misma Oficina quedan a disposición de los señores accionistas el Balance General al 30 de junio de 1920, y las cuentas correspondientes al ejercicio social 1919-1920, hasta el día fijado para la reunión.

A cambio del depósito de las acciones los accionistas, según el registro de acciones, recibirán el correspondiente boleto de entrada a la Asamblea.

Se recuerda a los señores accionistas lo prevenido por las siguientes disposiciones de los Estatutos de la Sociedad: Art. 49. Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea General es necesario en todo caso que esté representado cuando menos el 75% de las acciones emitidas. —Art. 50. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados, a razón de un voto por acción.

México, noviembre 16 de 1920.—El Secretario, *B. J. Silbert*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1920.—Recibido, noviembre 22 de 1920.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

El día 6 de noviembre de 1920 se admitió la solicitud que el señor doctor Guillermo Espínola, de nacionalidad mexicano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, 5ª de Hidalgo número 78, presentó a esta Agencia para que se le concedan 20 hectáreas que formarán el fundo que se llamará "LOS PILOS NUMERO 1," ubicado en el Municipio de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: Al N., W. y S., terreno libre; al E., La Joya, El Burel y El Reino.

La medida se hará de la manera siguiente: Partiendo de la mojonera NW. de El Reino, se medirán en la prolongación de su larguero Norte 500 metros; de aquí normalmente al SW. 400 metros; de este punto, normalmente al SE. 500 metros; para llegar a la mojonera SW. de La Joya; en seguida, normalmente al NE., se medirán 400 metros, siguiendo los lados W. de La Joya, El Burel y el Reino hasta llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1982.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 362, por valor de \$200.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Ignacio Moreno y Veytia, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, callejón de Rosales número 26, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio efectivo. No reelección. Pachuca, noviembre 11 de 1920.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1920.—Recibido, noviembre 13 de 1920.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

El día 6 de noviembre de 1920 se admitió la solicitud que el señor doctor Guillermo Espínola, de nacionalidad mexicana, con domicilio en esta ciudad, 5ª de Hidalgo número 78, presentó a nombre propio para que se le concedan aproximadamente cuatro hectáreas que formarán el fundo que se llamará "LOS PILOS NUMERO 2" ubicado en el Municipio de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: al N., terreno libre y Ampliaciones de La Esclava; al S. y W., Guerrero, El Burel y El Reino.

La medida se hará como sigue: Se tomará como punto de partida la mojonera NE. de El Reino y sobre su larguero Norte se medirán 250 metros; de aquí normalmente al Norte se medirán 150 metros; de este punto, normalmente al S., se medirá la distancia necesaria hasta llegar al lado N. de Ampliación de La Esclava, se recorrerán en seguida, primero hacia el SW. parte del larguero N. de Ampliación de La Esclava; después normalmente al SE. los lados W. de las Ampliaciones de La Esclava hasta llegar a su intersección con el lado NE. de Guerrero o su prolongación, después se recorrerán los lados Norte de Guerrero y SE. de El Reino para llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1983.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 363, por valor de \$40.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Ignacio Moreno y Veytia, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, callejón de Rosales número 26, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, noviembre 11 de 1920.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1920.—Recibido, noviembre 13 de 1920.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

El día 16 de octubre de 1920 se admitió la solicitud que los señores Enrique Peñaloza y Genaro Muñoz, de nacionalidad mexicanos, con domicilio en esta ciudad, el primero en la calle de Galeana número 44 y el segundo en la 6ª de Guerrero número 70, presentaron a nombre propio para que se les concedan ocho hectáreas que formarán el fundo que se llamará "JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ," ubicado en el Municipio de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: al E., El Coloso y Patria, y por los demás rumbos terreno libre.

La medida se hará como sigue: Se tomará como punto de partida la esquina NW. de Patria; de aquí al W. se medirán 200 metros; de aquí normalmente hacia el S. se medirán 350 metros; de aquí hacia el E. se medirán 400 metros para tocar el lado W. del fundo El Coloso; de aquí hacia el N., sobre este lado, se medirán 50 metros para tocar la esquina SE. del fundo Patria; siguiendo sobre el lado S. de este mismo fundo, se medirán 200 metros, para tocar su esquina SW; de aquí, hacia el N. se medirán 300 metros para llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1977.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 354, por valor de \$80.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor José Castanedo, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, 3ª de Manuel F. Soto, 106, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, octubre 26 de 1920.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 4 de 1920.—Recibido, noviembre 4 de 1920.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

El día 25 de octubre de 1920 se admitió la solicitud que el señor Alfredo Isla, de nacionalidad mexicana, con domicilio en la casa número 26 de la Avenida Juárez de esta ciudad, presentó a nombre propio para que se le concedan 2 hectáreas aproximadas, que formarán el fundo que se llamará "LA ANTORCHA," ubicado en el Municipio de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: al Norte, Neptuno y Neptón; al Este Neptón y La Aurora; al Sur, La Aurora, Primera Ampliación de La Fortuna y San Luis, y al Oeste, Primera Ampliación de La Fortuna y San Luis.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1979.

Las medidas se practicarán como sigue: Partiendo de la mojonera situada en la intersección del lado Sur de Neptuno con el lado W. del Neptón, se medirá hacia el Sur sobre el lado E. del primer rectángulo de San Luis, la cantidad necesaria hasta llegar al lado N. del segundo rectángulo del mismo fundo; de aquí se seguirá sobre éste hasta su esquina NE.; en seguida hacia el Sur normalmente, hasta la esquina SE., intersección con el lado N. de la Primera Ampliación de La Fortuna; después hacia el E., siguiendo este lado hasta el W. de La Aurora; luego sobre este lado hasta su intersección con Neptón, y de aquí se volverá al punto de partida siguiendo el lado W. del Neptón.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 359, por valor de \$20.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor José Castanedo, de profesión ingeniero, con domicilio en esta ciudad, 3ª de M. F. Soto, 106, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días hábiles para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, noviembre 3 de 1920.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 6 de 1920.—Recibido, noviembre 6 de 1920.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

El día 3 de noviembre de 1920 se admitió la solicitud que el señor licenciado Carlos Sánchez Mejorada, de nacionalidad mexicana, con domicilio en esta ciudad, Avenida Francisco I. Madero número 17, presentó a nombre de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, para que se le concedan 22 hectáreas que formarán el fundo que se llamará "AMPLIACION DEL LEON," ubicado en el Municipio de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Las colindancias son: al N., Los Amigos, Minerva y Lyón; al E., Lyón; al S., La Investigadora, La Influenza y El León, y al W., Double Ace y Minerva.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NW. de La Influenza se medirán 700 metros con rumbo S. 84°00' E.; en seguida 100 metros con rumbo N. 6° E.; de aquí 700 metros con rumbo N. 84° W.; luego 100 metros con rumbo N. 6° E.; en seguida 600 metros con rumbo N. 84° W.; de aquí 200 metros con rumbo S. 6° W., y de aquí con rumbo S. 84° E. 600 metros que concluyen en el punto de partida. El perímetro así trazado comprende las pertenencias completas y entre él y el fundo El León queda una demasía que se trazará en la forma siguiente: tomando el mismo punto de partida, se medirán con rumbo N. 84° W. 600 metros; en seguida se medirán con rumbo S. 6° W. 50 metros; de aquí se seguirá el lado N. de El León, hasta su mojonera NE. y de aquí se trazará con rumbo N. 6° E., una línea de 50 metros, que llegará al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente número 1981.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito número 361, por valor de \$220.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor ingeniero, José Loreto Favela, con domicilio en esta ciudad, Hotel Doria, quien aceptó su nombramiento en esta fecha.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, noviembre 5 de 1920.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 6 de 1920.—Recibido, noviembre 6 de 1920.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

A las diez de la mañana del día nueve del entrante mes de diciembre, tendrá lugar en el Despacho de esta Administración de Rentas el remate de la hacienda denominada "Ocotza," ubicada en términos de este Municipio, embargada al señor Alejandro Athié, por adeudo de contribuciones prediales y sobre ventas.

Se avisa al público en demanda de postores, advirtiéndole que para que las posturas sean admisibles, deberán cubrir cuando menos las tres cuartas partes del valor de.... (\$350,000.00) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, en que consta inscrita dicha hacienda y se presenten conforme a la ley.

Ixmiquilpan, 15 de noviembre de 1920.—El Admor. de Rentas, Félix Benítez. 3-1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1920.—Recibido, noviembre 17 de 1920.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Teniendo embargada esta Administración de Rentas por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado, la Hacienda denominada "Tlalayote y anexos," propiedad de las sucesiones de don Gilberto, Alfredo y Lauro L. Méndez, se ha dispuesto que el día treinta del presente mes a las diez de la mañana se verifique en el local que ocupa esta Oficina el remate de la referida finca y anexos cuyos inmuebles se hayan ubicados en el Municipio de esta Cabecera, debiendo advertir que se tomará como base para llevar a efecto el expresado remate la cantidad de (\$500,000.00) quinientos mil pesos, en que constan registrados dichos predios origen del adeudo, y serán de preferencia las posturas que con arreglo a la Ley se presenten y que éstas cubran las tres cuartas partes del valor anunciado.

Apam, 17 de noviembre de 1920.—El Admor. de Rentas, Rafael Díaz. 1-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, noviembre 17 de 1920.—Recibido, noviembre 19 de 1920.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

NOTIFICACION.

Señores acreedores de las sucesiones Gilberto, Alfredo y Lauro L. Méndez:

En los autos del juicio de embargo seguido por esta Administración de Rentas y practicado en la Hacienda "Tlalayote y anexos," propiedad de las sucesiones Gilberto, Alfredo y Lauro L. Méndez, se ha mandado citar a ustedes para asistir al remate de dicha finca y anexos, el cual tendrá verificativo en el local que ocupa esta Oficina a las diez de la mañana del día treinta del presente mes.

Lo que se notifica a ustedes en esta forma en virtud de ignorarse sus domicilios.

Apam, 17 de noviembre de 1920.—El Admor. de Rentas, Rafael Díaz. 1-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, noviembre 17 de 1920.—Recibido, noviembre 19 de 1920.

AVISO.

Con fundamento del artículo 204 del Código de Comercio, el Consejo de Administración cita a Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en el Pinalito, fracción del Municipio de Jacala, la mañana del día 25 de diciembre de 1920, a los accionistas de la Compañía Explotadora de los Terrenos de Taxohjay y Chirimoya, S. A., la que tendrá lugar para tratar de los puntos que expresa la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. Informe del Presidente de los trabajos y cuentas llevadas a cabo por el Consejo durante su período económico.

II. Discutir y aprobar las cuentas de la Tesorería.

III. Hacer la designación de los miembros que deben integrar el nuevo Consejo de Administración.

IV. Disponer se decreta nueva exhibición para atender a los gastos de la Sociedad inclusive pago de contribuciones; y

V. Resolver si se consideran desiertas las acciones que hasta la fecha, no han cubierto ninguna exhibición de las seis últimamente decretadas. Para ser admitido a la Asamblea General, deben comprobar los accionistas, estar al corriente en el pago de sus exhibiciones.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas.

Jacala de Ledesma, 14 de noviembre de 1920.—El Presidente del Consejo, Victoriano Acosta. 3-1

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1920.—Recibido, noviembre 19 de 1920.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

El martes (2) dos del entrante diciembre, a las diez de la mañana, y en los estrados de esta Administración de Rentas, tendrá verificativo la diligencia de remate de la finca rústica denominada "La Cañada," embargada al señor Vicente García, por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública del Estado, sita en el pueblo de Santa Ana Hueytlalpan, de esta jurisdicción.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, siendo de advertir que serán posturas admisibles las que lleguen a las tres cuartas partes del valor de (\$3,045.00) tres mil cuarenta y cinco pesos, en que consta registrado el predio de que se trata, en los registros fiscales.

Tulancingo, noviembre 19 de 1920.—El Administrador de Rentas, Norberto Mercado. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 19 de 1920.—Recibido, noviembre 3 de 1920.

DISTRITO DE PACHUCA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.
AVISO.

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos se encuentran una yegua alazana, lomos pintos y fortina, de 15 años de edad, y un burro cenizo de 12 años de edad; cuyos fierros y marcas constan en el expediente respectivo, valorizados en treinta pesos por los peritos nombrados para el efecto.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 685 del Código Civil.

Tezontepec, noviembre 17 de 1920.—El Presidente Municipal, *Gildardo Vázquez*.—*Adrián Vázquez*, Srío.

24-16-8-24

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1920.—Recibido, noviembre 23 de 1920.

DISTRITO DE PACHUCA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MINERAL DEL MONTE.
AVISO.

A disposición de esta Presidencia Municipal, como bienes mostrencos, se hallan: un macho colorado como de nueve años de edad, un macho prieto mojino de siete años, un burro pardo atabacado de 10 años y otro prieto golondrino como de tres años, valorizados cada macho a \$95.00 y a \$40.00 cada uno de los burros.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 685 del Código Civil del Estado.

Mineral del Monte, agosto 18 de 1920.—El Presidente Municipal, *Pedro Rubio*.—*Raymundo Trejo*, Srío.

8-24-16-19-24-8

Recaudación de Rentas.—Mineral del Monte.—Derechos enterados, agosto 18 de 1920.—Recibido, septiembre 7 de 1920.

DISTRITO DE HUICHAPAN.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECOZAUTLA.
AVISO.

A disposición de esta Presidencia y como bienes mostrencos, se encuentran una burra prieta como de siete años; otra también prieta como de ocho años; otra prieta como de diez años y una tordilla como de seis años; la primera tiene la oreja izquierda despuntada y la derecha abierta de la punta y todas herradas con los fierros que constan en el expediente respectivo y valuadas por peritos en doce pesos cada una.

Se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tecoautla, 14 de septiembre de 1920.—El Presidente Municipal, *Antonio Trejo*.—*Leopoldo G. Manríquez*, Srío.

24-16-8-24

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, septiembre 14 de 1920.—Recibido, septiembre 21 de 1920.

DISTRITO DE PACHUCA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MINERAL DEL MONTE.
AVISO.

A disposición de esta Presidencia Municipal como bienes mostrencos, se encuentran un macho colorado como de nueve años de edad, un macho prieto mojino de siete, un burro pardo atabacado de diez años y otro prieto golondrino de tres años, valorizados por peritos a \$95.00 cada macho y a \$40.00 cada uno de los burros.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 685 del Código Civil del Estado.

Mineral del Monte, septiembre 20 de 1920.—El Presidente Municipal, *Pedro Rubio*.—*Raymundo Trejo*, Srío.

19-16-8-24-16-19

Recaudación de Rentas.—Mineral del Monte.—Derechos enterados, septiembre 20 de 1920.—Recibido, septiembre 24 de 1920.

DISTRITO DE HUICHAPAN.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECOZAUTLA.
AVISO.

A disposición de esta Presidencia y como bienes mostrencos se encuentran una burra prieta como de siete años; otra también prieta como de ocho años; otra prieta como de diez años y una tordilla como de seis años; la primera tiene la oreja izquierda despuntada y la derecha abierta de la punta y todas herradas con los fierros que constan en el expediente respectivo y valuadas por peritos en doce pesos cada una.

Se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tecoautla, 2 de octubre de 1920.—El Presidente Municipal, *Antonio Trejo*.—*Leopoldo G. Manríquez*, Srío.

8-19-24-8

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, octubre 2 de 1920.—Recibido, octubre 4 de 1920.

DISTRITO DE PACHUCA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIZAYUCA.

A disposición de esta oficina y como bienes mostrencos, se encuentran en el Corral de Consejo de esta Cabecera tres caballos, de los cuales uno de ellos es de color alazán, como de cuatro años de edad; otro rosillo como de doce años, y el último retinto como de cinco años de edad, herrados con los fierros que constan estampados en el expediente respectivo, valorizados por peritos nombrados al efecto en \$15.00, \$12.00 y \$10.00 respectivamente.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 680 y 681 del Código Civil.

Tizayuca, octubre 9 de 1920.—El Presidente Municipal, *Maximino Sánchez*.

19-24-16-19

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, octubre 10 de 1920.—Recibido, octubre 29 de 1920.

DISTRITO DE PACHUCA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.
AVISO.

Ante esta oficina ha sido denunciado como bien mostrenco, un terreno ubicado en el pueblo de Zapotlán, de este Municipio, que tiene las medidas y colindantes que siguen: al Norte mide 70 metros treinta centímetros, linda con Tomás García y Tereso Raymundo; al Sur 81 metros 20 centímetros, linda con una calle; al Oriente mide 58 metros 30 centímetros, linda con Indalecio Escalante y Lino Cedillo, y al Poniente mide 46 metros 70 centímetros, y linda con una calle; fué valorizado por peritos nombrados al efecto en la suma de cuarenta pesos.

Y se hace del conocimiento del público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tolcayuca, octubre 27 de 1920.—*Santos Cruz*.—*Santiago Gutiérrez*, Srío.

19-24-16-19

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, octubre 28 de 1920.—Recibido, octubre 29 de 1920.

DISTRITO DE PACHUCA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.
AVISO.

A disposición de esta oficina como bienes mostrencos, se encuentran: una burra prieta mohina como de dos y medio años; un burro pardo bilmado como de cuatro años; un burro mohino como de diez años; una burra parda con cría como de tres años y un año respectivamente, y un burro pardo como de uno y medio años, orejanos y valuados por peritos en las sumas de quince pesos, ocho pesos, doce pesos, diez pesos, cinco pesos y ocho pesos respectivamente.

Y se hace del conocimiento del público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tolcayuca, octubre 28 de 1920.—*Santos Cruz*.—*Santiago Gutiérrez*, Srío.

19-24-16-19

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, octubre 28 de 1920.—Recibido, octubre 29 de 1920.